



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 43

Audiencia número:324

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 539 del 06 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por HIPOLITO ACOSTA FORERO contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

ALEGATOS

La apoderada de COLPENSIONES, al formular los alegatos de conclusión, expresa que los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen pensional que prefieran, una vez efectuada la selección inicial y



que sólo pueden trasladarse una vez de régimen pensional, pero después de haber permanecido 5 años, que igualmente, la ley establece la prohibición de hacer traslado de régimen pensional cuando al afiliado le falten menos de 10 años para adquirir el derecho pensional, como el caso que nos ocupa.

Igualmente, la apoderada de PORVENIR S.A. solicita sea revocada la providencia de primera instancia, al considerar que la A quo erró al declarar la ineficacia de la afiliación ordenando trasladar a COLPENSIONES, además, de los recursos de la cuenta de ahorro individual, los gastos de administración, sustentando la decisión en el incumplimiento del deber de información. Situación que es contraria a la realidad, porque la entidad demandada dio cabal cumplimiento a la obligación de dar información a la demandante en los términos establecidos en el Decreto 692 de 1994.

Como quiera que en esta instancia no se decretaron pruebas, a continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 321

Pretende el demandante que se declare la nulidad del traslado de régimen o ineficacia de la afiliación que efectuó del régimen de prima media al régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A. y como consecuencia, se ordene el retorno a COLPENSIONES, entidad que administra el régimen de prima media con prestación definida. Además, se ordene a PORVENIR S.A. traslade los aportes efectuados junto con sus respectivos rendimientos a COLPENSIONES.

En sustento de esas pretensiones, manifiesta el demandante que nació el 17 de agosto de 1956, inició su vida laboral el 10 de mayo de 1977,



cotizando ante el Instituto de Seguros Sociales. Que en el mes de diciembre de 1998 se trasladó al fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

Que, para el proceso del traslado de régimen pensional, fue abordado por un promotor de PORVENIR S.A. quien lo convenció de hacer el traslado, aduciendo que tendría una pensión por valor superior a la que recibiría si seguía en el ISS, sin explicársele las condiciones de traslado, ni proyección pensional, ni identificar ventajas.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, a través de apoderada judicial da respuesta a la demanda, se opone a las pretensiones, al carecer de fundamentos de derecho. Formula las excepciones de mérito que denominó: prescripción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, violación al principio de sostenibilidad del sistema, imposibilidad de condena en costas, buena fe, solicitud de reconocimiento oficiosos de excepciones.

La Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial se opone a las pretensiones, porque en ningún momento los asesores de PORVENIR aseguraron al actor un valor específico de pensión, porque el valor de ésta depende de varias situaciones no previsibles. Además, al demandante al momento de la afiliación, se le proporcionó la información completa del sistema pensional y las principales características y diferencias de cada régimen. Plantea las excepciones de fondo que denominó: prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



El proceso se dirime con sentencia mediante la cual la operadora judicial, declara no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva. Declara la ineficacia del traslado del actor del régimen de prima media con prestación definida, gestionado hoy por COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantía PORVENIR S.A. Como consecuencia de lo anterior, el demandante debe ser admitido en el régimen de prima medica con prestación definida gestionado por COLPENSIONES, sin solución de continuidad y sin cargas adicionales al afiliado, conservando el régimen al cual tenía derecho, que, en el presente caso, no es el de transición y una vez PORVENIR S.A. realice el traslado de los aportes realizados a dicha administradora de pensiones. Ordena a PORVENIR S.A. entidad en la cual se encuentra actualmente afiliado el demandante, que traslade a COLPENSIONES todos los aportes realizados en el régimen de ahorro individual con solidaridad, con motivo de la afiliación del accionante, con sus respectivos rendimientos financieros. Ordena a COLPENSIONES, para que cargue a la historia laboral del actor los aportes realizados por éste a PORVENIR, una vez le sean trasladados.

Para arribar a esa conclusión la A quo se apoyó en precedentes jurisprudenciales y que no había dentro del plenario sustento probatorio por parte de la administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad convocada al proceso, porque a ésta le correspondía la prueba de acreditar que al demandante le brindaron una asesoría acertada, clara y veraz que no lo indujera en error al momento del traslado.

RECURSO DE APELACION

inconforme con la decisión de primera instancia, los apoderados de la parte pasiva formularon el recurso de alzada, persiguiendo la revocatoria de la providencia de primera instancia, argumentando



COLPENSIONES. Señala que se debe tener en cuenta el artículo 13 literal e) de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2º de la ley 797 de 2003. que el demandante no cuenta con el requisito de la edad, que estando afiliado al ISS hizo traslado de afiliación a PORVENIR S.A. en el año 1998, elementos que no dan lugar al traslado pretendido, porque en el expediente no se observa omisión o negligencia por parte COLPENSIONES que interfiriera en la voluntad del demandante al trasladarse al RAIS, así como no se observa que el actor haya notificado a COLPENSIONES de tal decisión.

PORVENIR S.A., aduce que en el proceso no se demostró los vicios del consentimiento o causales de nulidad que viciara la suscripción de la afiliación. que no se demostró que para la fecha de la afiliación en el año 1998, se hubiera producido un error que produjera la ineficacia de la afiliación suscrita por el actor, teniendo en cuenta que para esa datat las administradoras de fondos de pensiones no tenían ninguna obligación de brindar información de manera documental a sus afiliados, que la única obligación, era la establecida en el artículo 13 del Decreto 692 de 1994, en el cual señalaba que para el traslado de fondo debía suscribirse un formulario con el mínimo de los requisitos que allí se establecían, que de la documental se observa que PORVENIR cumplió con la obligación impuesta en el mencionado decreto y el demandante suscribió de manera libre y voluntaria el formulario de afiliación. Agrega, que es el demandante quien debe probar que su afiliación no fue voluntaria y fue coaccionado, que en este aspecto no se invierte la carga de la prueba, que el proceso se encuentra huérfano de toda prueba, respecto a que el demandante haya sido obligado a afiliarse a la administradora de fondo de pensiones llamada al proceso. Además, que la afiliación del actor en la administradora de fondo de pensiones por más de 20 años ha sido válida y que durante su afiliación ha estado recibiendo los rendimientos financieros, dejando ver su ánimo de permanencia, subsanando cualquier error o nulidad que se haya podido



presentar respecto a su afiliación. Censura que no se haya declarado probada la excepción de prescripción.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la decisión de primera instancia es adversa a COLPENSIONES, al contener obligaciones de hacer, se surte el grado jurisdiccional de consulta por ser la Nación garante de ésta, tal como lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 8131 radicación 47158 de 2017.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponde a esta Sala de Decisión determinar si hay lugar a la declaratoria de nulidad del traslado efectuado por el actor del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad y de acuerdo a la respuesta se determinará si procede o no la excepción de prescripción.

En el presente asunto no es materia de debate probatorio que el promotor de esta acción estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado en el entonces por el Instituto de Seguros Sociales, desde el 10 de mayo de 1977 hasta el 29 de diciembre de 1998, como se lee en la historia laboral que lleva PORVENIR S.A y que milita a folios 18. Igualmente, se encuentra acreditado el hecho de la vinculación del actor a PORVENIR S.A., fechada el 16 de diciembre de 1998 (fl. 137)

Entra la Sala a resolver el problema jurídico planteado, tendiente a determinar si la afiliación que hizo el actor al régimen de ahorro individual con solidaridad; resulta viciada y así analizar su consecuente nulidad, frente



a dicha afirmación el fondo privado demandado expuso en su defensa que si le brindó asesoría al momento del traslado de régimen pensional.

El Sistema de seguridad Social en Pensiones está compuesto por dos regímenes excluyentes pero que coexisten: Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (art. 12 Ley 100/93)

Por su parte, el literal b) del artículo 13 de la misma ley, prescribe que la selección de los dos regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o traslado.

También, el literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003 permite los traslados entre régimen cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, con la prohibición de que no puede existir traslado cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el Decreto 663 de 1993 y la Ley 795 de 2003.

El *deber de información* es un elemento de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar Información



inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que conlleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el Decreto 663 de 1993 - *Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*- artículo 72 literal f) y artículo 97, normas modificadas por la Ley 795 de 2003, que en su artículo 12 señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar *“debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas”*.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los Decretos 2241 de 2010 y 2555 del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el sistema general de pensiones, como: i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.

Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que por ley tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones, y un derecho para los afiliados a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Dicha razón justifica el contenido del artículo 3º del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a sus afiliados sobre la posibilidad de retractarse; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo



señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que *“las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse”* que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.

Respecto a la nulidad del traslado de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de Rad. No. 33083 del 22 de noviembre de 2011, rememora las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, las cuales manifestaron como principal razón en que se fundamentó la declaratoria de nulidad de la afiliación, es el deber de las administradoras de pensiones de proporcionar a los interesados una información completa y comprensible que incluya los beneficios y los posibles perjuicios que traería consigo el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dado que en ciertos casos las consecuencias del traslado son nocivas, sobre todo para aquellas personas que ya han adquirido el derecho a pensionarse o que están a punto de cumplir los requisitos para ello en el régimen de prima media, a quienes el traslado les implica acceder a la pensión a una edad más avanzada o en menor cuantía de la que recibirían de no haberse surtido éste.

De lo anterior se desprende que las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tienen la obligación de brindar información clara, completa y comprensible al momento en que se va a realizar un traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, indicando los beneficios, pero también las consecuencias adversas de su traslado, incluyendo consecuencias tales como la pérdida del régimen de transición, ya que se trata de una decisión trascendental, pues en algunos casos puede incidir en la posibilidad de acceder a una pensión. Carga de la prueba que estaba en cabeza de las administradoras de pensiones, de conformidad con los anteriores



precedentes jurisprudenciales y además, expuesto en las sentencias SL 1421 y SL 1452 de 2019.

Descendiendo al caso que nos ocupa, si bien, aparece copia del formulario, diligenciado por el demandante, ello no es prueba de que ese acto de traslado fuera libre y voluntario, por parte del actor que impiden la nulidad solicitada. Pero en palabras de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de instancia SL 1421 de 2019, radicación 56174, preciso sobre esa temática, lo siguiente:

“Frente al anterior aspecto, ha de agregarse el hecho de que la AFP demandada estaba en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, no solo por la obligación impuesta por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil. Acreditar dichos presupuestos incumben a quien debió emplearlos y, como lo tiene adoctrinado esta Sala, tal circunstancia no se satisface solo con exhibir los documentos suscritos, sino con la evidencia de que la asesoría brindada era clara, comprensible y suficiente para el afiliado, por tanto, el diligenciamiento de los espacios vacíos de un documento no es prueba real sobre que la información plasmada correspondiera a la veracidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión libre...”

En el proceso en curso, omitió el deber proceso de acreditar que al demandante le brindó una información suficiente sobre los beneficios, bondades de cada régimen a fin de que tomará la mejor decisión en relación con su régimen pensional, lo que conlleva a tenderse las súplicas de la demanda, declarando la ineficacia del traslado y con ello la orden a la administradora del RAIS de transferir los valores correspondientes a las cotizaciones, y rendimientos financieros que pertenecen a la cuenta del demandante a la administradora del régimen de prima media administrado actualmente por COLPENSIONES, por cuanto al declararse la ineficacia de la afiliación, conlleva el resarcimiento, debiéndose aplicar el artículo 1746 del CC que ordena que en ese resarcimiento se debe incluir los frutos, razón por la cual, al tratarse de la devolución de dinero, éste se debe



transferir con sus correspondientes rendimientos. Tal como lo ha interpretado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 31989 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL 4964 de 2018.

Igualmente, se censura la sentencia con fundamentos que no son atendibles, porque si bien el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 dispone como se anunció en esta providencia, que no se puede hacer traslado entre regímenes pensionales cuando al afiliado le falten 10 años o menos para cumplir los requisitos para la pensión, en este caso, la acción incoada no era el traslado en sí, porque la acción que no ocupa es la de nulidad o ineficacia de ese acto de traslado y al declararse así, conlleva a que el estado de cosas retorne al estado en que se encontraban antes de que se produjera el vicio que generó la invalidez declarada y, en tales asuntos, como recae sobre el traslado, al afectado con la nulidad se le restablece la situación jurídica que tenía al momento de trasladarse al régimen de ahorro individual. Como lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL 16190, radicación 48124 del 27 de septiembre de 2017.

Observa la Sala que la A quo omitió ordenar a la administradora del régimen de ahorro individual llamada al proceso, que además transfiera los gastos de administración Cabe aclarar que si bien esta Sala en anterior pronunciamientos había considerado que éstos eran ordenados por la Ley y nos apoyamos en precedentes jurisprudenciales, tales como la C-789 y C 1024 de 2004, además, SU- 062 de 2010, que refieren al requisito de equivalencia del ahorro, atendiendo que no se destina el mismo porcentaje para los gastos de administración como lo prevé el artículo 7 de la Ley 797 de 2003. Pero esta Sala acogiendo las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuestas en la SL 1421 y 4360 de 2019, ésta última que corresponde al fallo de instancia, emitido por esa corporación, donde preciso:



“Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones....”

“Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargos a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (SL 4964 de 2018, 4989 de 2018, 1421 de 2019, 1688 de 2019)

Al declararse la nulidad o ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, deja sin efectos todo lo ocurrido con ocasión y causa en tal acto, reiterándose que corresponde a la administradora del régimen de ahorro individual llamada al proceso, devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, razón por la cual, se modificará la providencia de primera instancia, ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, adicionándose la orden de transferir a la administradora del régimen de prima media los gastos de administración y que ésta los reciba.

En cuanto a la censura de no haberse declarado probada la excepción de prescripción, argumentando para tal fin que no está en riesgo el derecho pensional, sino la diferencia de la mesada. Debe la Sala aclarar que en el presente caso no se está reclamando la pensión, solo la nulidad y la Sala hace acopio de las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia, expuesta



en la sentencia SL 1421 de abril de 2019, antes citada y que se pronuncia en torno al medio exceptivo de la prescripción, concluyendo:

“De igual forma, destaca la Sala la inoperancia del medio exceptivo, frente a nulidad de traslado, no solo por su nexo de causalidad con un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible, acorde a los lineamientos normativos del artículo 48 de la Constitución Nacional, sino por el carácter declarativo que ostenta la pretensión inicial, en sí misma, acaecimiento último frente al que además no resulta dable alegar el fenómeno advertido, en tanto los supuestos fácticos que soportan la pretensión se hayan encaminados a demostrar su existencia e inexistencia como acto jurídico, lo que a su vez da lugar a consolidar el estado de pensionado, y en consecuencia a propiciar la posibilidad del disfrute de un derecho económico no susceptible de extinción por el transcurso del tiempo.”

Atendiendo el precedente jurisprudencial, donde la imprescriptibilidad del derecho a la pensión en sí mismo obedece a su naturaleza de prestación social de tracto sucesivo que se disfruta en forma vitalicia ligado a que como derecho conexo al mínimo vital y al derecho al trabajo, amén que ese derecho a la pensión está sometido a la condición suspensiva de que confluyan los requisitos mínimos exigidos por la ley, lo que implica necesariamente que durante ese lapso no es exigible y por lo tanto, no opera plazo extintivo alguno. Lo que conlleva a no atenderse los argumentos del recurrente y en su lugar, se confirmará la decisión de primera instancia frente a la declaratoria de no probada esta excepción

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES a favor del promotor de esta acción. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que cancelará cada una de las entidades citadas.

DECISIÓN



En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia número 539 del 06 de diciembre de 2020, emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de ordenar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES todos los aportes realizados por el señor HIPOLITO ACOSTA FORERO, con sus correspondientes rendimientos financieros y gastos de administración.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 539 del 06 de diciembre de 2020, emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES a favor del promotor de esta acción. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que cancelará cada una de las entidades citadas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: HIPOLITO ACOSTA FORERO
APODERADO: CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ
byasociados2015@gmail.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
HIPOLITO ACOSTA FORERO
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RAD. 76001-31-05-009-2019-00297-01.

DEMANDADOS
COLPENSIONES
APODERADO: JUAN DAVID BURITICA MORA

www.worldlegalcorp.com

PORVENIR S.A.
APODERADO. RICARDO JOSE AGUIRRE BEJARANO
jaraso@jaramilloasociados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los
que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado

Con ausencia justificada

Rad. 009-2019-00297-01